



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Responsabilidad.

Dte. Octavio Enrique Márquez Ortega.

Ddo. Cooperativa de Transportadores Colectivos del Sur – Cootracolsur, Wilson Mendoza Marchena, Fondo de Reposición de Equipo Automotor de la Cooperativa de Transportadores Colectivos del Sur y Compañía Mundial de Seguros.

Rad. 080013153015-2022-00271-00.

El señor Octavio Enrique Márquez Ortega, presentó demanda verbal de responsabilidad en contra de la sociedad Cooperativa de Transportadores Colectivos del Sur – Cootracolsur, el señor Wilson Mendoza Marchena, y las sociedades Fondo de Reposición de Equipo Automotor de la Cooperativa de Transportadores Colectivos del Sur y Compañía Mundial de Seguros.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, la competencia se determina por la cuantía del asunto, y además, territorialmente por el lugar del domicilio del demanda, o por el lugar donde sucedieron los hechos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P.

Revisada la redacción de la demanda, se observa que el demandante pretende determinar la competencia territorial en el circuito de Barranquilla, por el lugar donde sucedieron los hechos, y por el lugar de residencia de los demandados.

Siendo el primero un factor con el que es posible determinar la cuantía, de la redacción fáctica se sustrae que el hecho ente dañoso ocurrió en el municipio de Malambo, el domicilio de tres de los demandados en Soledad (Atlántico) y la de uno de ellos en Bogotá D. C..

Por lo anterior, siendo que bien sea por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el domicilio de las sociedades demandadas, la competencia territorial correspondería al municipio de Soledad, por ser éste circuito de Malambo, la demanda será rechazada por falta de competencia territorial, y remitida para el reparto entre los Jueces de esa municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se,



RESUELVE

- 1.** Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.
- 2.** Por secretaría, remítase electrónicamente la presente demanda a la oficina judicial de Soledad, a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Soledad.
- 3.** Desanotar el presente proceso del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0022f3249a6ae6c2ebd25b5d67b4d051d003a9fc61a9706c36a408678f409b**

Documento generado en 01/12/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>